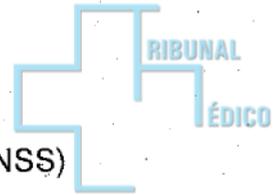




TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



Recurso de suplicación:

Recurrente: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS)

Recurrido:

Reclamación: Invalidez grado

JUZGADO SOCIAL 2 BARCELONA

**ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TSJC
D. ANDREU ÒNFEDAQUE MARCO**

En Barcelona, a doce de diciembre de dos mil veintiuno.

En virtud de las atribuciones que me otorga el art. 250 LOPJ, el art. 201.1 de la LRJS y el art. 196 de la LEC dispongo, que en el siguiente día hábil, queda señalada la deliberación, votación y fallo del presente recurso de suplicación.

Con arreglo a las Normas de Reparto, composición y funcionamiento de la Sala Social del TSJC aprobadas por **Acuerdo de 27 de enero de 2.021 de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, norma 10ª apartado tercero**, la Sala para la deliberación, votación y fallo del presente recurso de suplicación estará compuesta por los siguientes Magistrados, Ilmo. Sr. Emilio García Ollés, Ilmo. Sr. Jaume Gonzalez Calvet e Ilma. Sra. M. Macarena Martínez Miranda, actuando como Magistrado Ponente Ilma. Sra. M. Macarena Martínez Miranda.

Lo acuerdo y firmo

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

LTDO. DE LA ADM. DE JUSTICIA SR Francisco Javier Payán Gómez

Barcelona, a doce de diciembre de dos mil veintiuno

Visto el contenido del anterior acuerdo, notifíquese a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **REPOSICIÓN** ante el **Letrado de la Administración de Justicia**, que se debe presentar en este órgano judicial en el plazo de **CINCO** días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación, debiendo expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Sin estos requisitos no se admitirá el recurso. La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (artículo 186.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social).

Lo dispongo y firmo.





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



NIG :
EBO

Recurso de Suplicación:

ILMO. SR. EMILIO GARCIA OLLÉS
ILMO. SR. JAUME GONZALEZ CALVET
ILMA. SRA. M. MACARENA MARTINEZ MIRANDA

En Barcelona a 22 de diciembre de 2021

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm.

En el recurso de suplicación interpuesto por INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS) frente a la Sentencia del Juzgado Social 2 Barcelona de fecha 22 de diciembre de 2020 dictada en el procedimiento Demandas nº y siendo recurrido/a, ha actuado como Ponente el Ilma. Sra. M. Macarena Martinez Miranda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28 de mayo de 2020 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 22 de diciembre de 2020 que contenía el siguiente Fallo:

"Que estimo la demanda presentada per la Sra. contra INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL, i declaro a la part actora en situació d'Incapacitat Permanent Absoluta per a tot tipus de treball,





derivada de malaltia comuna, i en conseqüència condemno a l'INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL que aboni a la part demandant una pensió vitalícia equivalent al 100% de la seva base reguladora de 1.186,82 euros mensuals, catorze vegades a l'any, i amb efectes jurídics des del dia 07/11/19.

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMER.- La Sra. _____, amb D.N.I. núm. _____, amb núm. afiliació a la S.S. _____ data de naixement 06/05/1994, es trobava d'alta en el Règim General de la Seguretat Social com a conseqüència de la seva professió com dependent d'ortopèdia.

SEGON.- Tramitat el corresponent expedient administratiu, l'Institut Català d'Avaluació Mèdica va emetre el seu preceptiu informe en data 07/11/2019 proposant la no qualificació d'incapacitat permanent, assenyalant com lesions les següents: "Hematoma caudado esquerre en contexte de Sd. de vasoconstricció cerebral reversible en context d'eclàmpsia, en seguiment per NRL, amb cefalees i mnèsies pendent d'evolució.". La Comissió d'Avaluació d'Incapacitats va proposar la denegació de la incapacitat permanent i aquesta proposta va ser acceptada pel director provincial del citat òrgan gestor, que en resolució de data 25/11/19 va desestimar la declaració d'Incapacitat Permanent. Efectuada reclamació prèvia va ser desestimada per resolució expressa de data 06/03/20.

TERCER.- La base reguladora de la prestació reclamada és de 1186,82 euros mensuals.

QUART.- Les lesions que presenta la part demandant són les següents: - Seqüeles d'hemorràgia intracranial secundària a eclàmpsia patida al maig de 2018, amb persistència de cefalea intensa, marejos, nàusees i vòmits, falta de concentració i memòria, de freqüència diària, tractada farmacològicament de forma infructuosa i amb tractament pal·liatiu actual de toxina botulínica y clínica del dolor. Trastorn adaptatiu secundari. (Foli 91)

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte demandada, Instituto Nacional de la Seguridad Social, se interpone recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social que, estimando la pretensión principal formulada en la demanda, declaró a la parte actora en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta, derivada de enfermedad común, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración. El recurso ha sido impugnado por la parte actora, que interesó su desestimación, con íntegra confirmación de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Al amparo del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, como primer motivo, la parte demandada recurrente postula la





revisión del ordinal cuarto del relato de hechos probados de la sentencia de instancia, proponiendo la siguiente redacción alternativa de las lesiones presentadas:

"secuelas de hemorragia intracraneal secundaria a eclampsia padecida en mayo de 2018, actualmente en situación reversible con cefalea y amnesia pendiente de evolución".

Como fundamento de esta pretensión revisora, se invoca el dictamen de la SGAM (folio 49 y 50) y la pericial aportada por la parte recurrente (folio 100). Dada la naturaleza de la prueba invocada, procede estar a nuestra reiterada doctrina en la materia, conforme a la cual, en aplicación del artículo 97.2 de la norma rituarial laboral, corresponde al juzgador o juzgadora de instancia la valoración de la totalidad del acervo probatorio, que, por imparcial, ha de prevalecer sobre la de parte, *"a no ser que se demostrase palmariamente el error en que hubiere podido incurrirse en su elección, por tener el postergado o rechazado una mayor credibilidad, dada la categoría científica del facultativo que lo haya emitido o por gozar de mayor fuerza de convicción"* (sentencias de esta Sala de 26 de septiembre de 1.994, 16 de enero y 19 de septiembre de 1.995, 1 de marzo de 1.996, 4 de julio de 1.997, 20, 21, y 23 de febrero de 2012, 22 y 31 de enero, 5 de abril, 13, 15, y 27 de mayo de 2.013, entre otras). Asimismo, tanto la doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo como la constitucional han determinado que corresponde la valoración de los informes periciales al juzgador o juzgadora de instancia, en ejercicio de las facultades conferidas legalmente, y según las reglas de la sana crítica (entre otras, STS/4ª de 17 de diciembre de 1990, y SSTC 175/1985, de 15 de febrero, 44/1989, de 20 de febrero, 24/1990, de 15 de febrero).

A ello ha de añadirse, por lo que respecta a las reglas de la sana crítica, la libre valoración de la prueba implica que el juzgador o la juzgadora puedan realizar deducciones lógicas de la actividad probatoria llevada a cabo, siempre que no sean arbitrarias, irracionales, o absurdas, siendo el Juez o Tribunal de instancia soberano para la apreciación de la prueba, con tal de que esta libre apreciación sea razonada, lo que implica que la resolución judicial ha de contener el razonamiento sobre las conclusiones de hecho a fin de que las partes puedan conocer el proceso de deducción lógica del juicio fáctico seguido por el órgano judicial (SSTC 175/1985, de 15 de febrero, 24/1990, de 15 de febrero), sin que ello implique admitir que el/la juez/a haya de seguir sus conjeturas, impresiones, sospechas o suposiciones (STC 44/1989, de 20 de febrero).

A la luz de la doctrina expuesta, procede desestimar la modificación propuesta. Así, el juzgador a quo, en uso de las facultades conferidas legalmente ex artículo 97.2 de la norma rituarial, ha ponderado la totalidad de los informes obrantes en autos, otorgando superior valor, en aras a formar su convicción, al informe de medicina de familia de 31 de octubre de 2020, frente a los invocados en el recurso. A ello se añade el emitido por servicio de neurología de 25 de septiembre de 2018, fundamentando la credibilidad otorgada a los mismos pese a las manifestaciones vertidas por la entidad gestora demandada en el acto de juicio respecto a basarse en las propias manifestaciones de la trabajadora. No estimamos que en tal





valoración, de carácter exhaustivo, concurra error alguno que deba ser enmendado en esta sede; a lo que cabría añadir que debe prevalecer, por su carácter objetivo e imparcial, frente a la interesada de parte, lo que conduce a la desestimación de la revisión interesada.

Por lo expuesto, se desestima el primero de los motivos del recurso.

TERCERO.- Como segundo motivo, formulado al amparo de lo dispuesto en el artículo 193, apartado c), de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la parte demandada recurrente denuncia la infracción del artículo 194.5 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto legislativo 8/2015, por entender que la actora no presenta alteración significativa de la funcionalidad, al haber sufrido una patología que en el momento actual ha quedado superada, y de la que únicamente refiere cefaleas y pérdidas de memoria no acreditadas en la exploración realizada en la SGAM.

Por la parte actora, al impugnar el recurso, se opone que presenta una patología neuronal severa, junto con el resto de alteraciones derivadas de la lesión cerebral, determinantes de la incapacidad para la realización de un trabajo valorable en términos efectivos de empleo, por lo que procedería desestimar la infracción invocada.

Comenzando por la normativa aplicable, define el precepto invocado en el recurso, artículo 194 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto legislativo 8/2015, en su apartado 5, la incapacidad permanente absoluta para todo trabajo como *"la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio"*. Por su parte, el artículo 193 del mismo cuerpo legal describe la incapacidad permanente en su modalidad contributiva como *"la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva, y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral"*. Se trata de un concepto basado en un criterio de capacidad laboral y funcional, según las secuelas, tanto físicas como psíquicas, de base médica, déficit orgánico o funcional (SSTS/4ª de 9 de abril de 1.990 y 13 de junio de 1.990), considerándose que la incapacidad será absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna para la realización de actividad laboral. Ahora bien, esa aptitud laboral no puede interpretarse, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, como la mera posibilidad de realizar alguna tarea esporádica, superflua, o marginal, sino que ha de referirse a la posibilidad de realizar una actividad con el rendimiento normalmente exigible, así como con la habitualidad precisa, habiendo precisado la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que la definición legal de la incapacidad absoluta *"no puede entenderse en sentido literal y estricto, pues la experiencia muestra que, por grave que pueda ser el estado del incapacitado, siempre resta una capacidad de trabajo residual que puede ser utilizada, incluso de forma regular en determinados empleos"*, lo que hace que la calificación de la incapacidad permanente absoluta sea *"un juicio problemático de las expectativas de empleo del trabajador"*, que en los casos incluidos en ese grado quedan extraordinariamente limitadas (SSTS/4ª de 2 de marzo de 1.979, 6 de marzo





de 1.989, 14 de octubre de 2.009, y 1 de diciembre de 2.009 –cita literal-, y 6 de marzo de 1.989).

Por su parte, la más reciente doctrina del Tribunal Supremo, reiterando la anterior, ha recordado que *“el sistema de calificación de la incapacidad aún vigente (DT 5ª bis LGSS en relación con el art. 137 de la misma Ley) tiene carácter profesional, con las excepciones de las lesiones permanentes no invalidantes y la gran invalidez, y, en este sentido, la remisión del número 3 del art. 137 a un porcentaje de incapacidad no envía a una valoración fisiológica por baremo, sino a una estimación aproximada en términos de una apreciación sensible de la repercusión de las lesiones en la capacidad de ganancia en el marco de la profesión habitual”,* así como que *“la profesión habitual no se define en función del concreto puesto de trabajo que se desempeñaba, ni en atención a la delimitación formal del grupo profesional, sino en atención al ámbito de funciones a las que se refiere el tipo de trabajo que se realiza o puede realizarse dentro de la movilidad funcional”,* y que *“este criterio profesional no significa que las decisiones en materia de calificación de la incapacidad deban depender de las que, en función del estado del trabajador, puedan haberse adoptado en la relación de empleo: el sistema de calificación es independiente de las incidencias que puedan producirse en esa relación”* (SSTS/4ª de 11 de marzo de 2020 -recurso 3777/2017-, y 2 de julio de 2.012, con cita de las de 10 de octubre de 2.011 y 3 de mayo de 2.012, que reiteran anterior Jurisprudencia -12 de febrero de 2.003, 28 de febrero de 2.005, 27 de abril de 2.005, 23 de febrero de 2.006, 10 de junio de 2.008, y 25 de marzo de 2.009 -recurso 3402/2007-).

Proyectando tal doctrina al objeto del recurso, éste se circunscribe al reconocimiento del grado de absoluta de la incapacidad permanente de la trabajadora, para lo que ha de partirse de las lesiones presentadas, determinantes del pronunciamiento judicial. Al respecto, del inmodificado relato fáctico de la resolución de instancia se desprende que la trabajadora sufre secuelas de hemorragia intracraneal secundaria a eclampsia padecida en mayo de 2018, con persistencia de cefalea intensa, mareos, náuseas y vómitos, falta de concentración y memoria, de frecuencia diaria, tratada farmacológicamente de forma infructuosa y con tratamiento paliativo actual de toxina botulínica y clínica del dolor; así como trastorno adaptativo secundario.

Cuestiona la parte recurrente la virtualidad de tales patologías para considerar a la trabajadora en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta, aludiendo a que la patología valorada por el ICAM en fecha 7 de noviembre de 2019, atinente a una complicación surgida durante el embarazo, en la actualidad ha sido superada, refiriéndose únicamente cefaleas y pérdidas de memoria que no han sido acreditadas; además de presentar un trastorno adaptativo secundario por el que sigue tratamiento estabilizador. Ahora bien, tales alegaciones resultan huérfanas de soporte en el relato de hechos probados de la sentencia de instancia del que, tal como ha sido expuesto, se colige que la hemorragia intracraneal secundaria a eclampsia ha dejado como secuelas las expuestas.

En relación a éstas, del relato fáctico se desprende que la cefalea se presenta como intensa, con frecuencia diaria y carácter invalidante, a pesar de la serie de tratamientos seguidos (amitriptilina, toripamato, flunarizina, etc), así como





actualmente toxina botulínica, con efectos únicamente parciales. De hecho, la actora ha sido derivada a clínica del dolor, apareciendo un trastorno adaptativo secundario. La referida intensidad y cadencia temporal de los episodios, de carácter diario, así como la afectación neurológica (falta de concentración y memoria) y síntomas con que cursa (mareos, náuseas y vómitos) determina la repercusión funcional para el desarrollo de cualquier quehacer retribuido, al no permitirle la ejecución de un quehacer retribuido con carácter normalizado. Al respecto, el magistrado de instancia hace suyas las conclusiones vertidas en el informe de medicina de familia de 31 de octubre de 2020, del que se colige que la actora presenta limitaciones en sus actividades de la vida diaria, a consecuencia de tales secuelas, precisando la ayuda de terceros para hacerse cargo de su hija; aseveración fáctica no desvirtuada en esta sede.

En similar sentido, sobre el carácter invalidante de la migraña, cabe citar nuestras sentencias de 12 de julio de 2019 (recurso 2534/2019), al exponer que la frecuencia constantemente reiterada de migraña crónica de larga evolución, de intensidad marcada, resultaba tributaria del reconocimiento en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta; y la de 12 de marzo de 2021 (recurso 4993/2020), en que concluimos de idéntico modo en supuesto de migraña de alta intensidad, con frecuencia diaria, unida a trastorno psíquico.

Estimamos, por todo ello, que la actora resulta tributaria del grado de absoluta de la incapacidad permanente, dada la imposibilidad de prestación de servicios derivada del cuadro clínico de la cefalea intensa. Habiéndolo así entendido la sentencia de instancia, procede la desestimación del motivo y, consecuentemente, del recurso interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

CUARTO.- En aplicación del artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, no ha lugar a la imposición de costas a la parte recurrente, al disfrutar del derecho a la asistencia jurídica gratuita, de conformidad con el artículo 2, apartado b, de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la sentencia dictada en fecha 22 de diciembre de 2020 por el Juzgado de lo Social número 2 de Barcelona, en autos sobre incapacidad permanente seguidos con el número _____, a instancia de doña _____ contra la parte recurrente, confirmando la resolución recurrida. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón,





incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

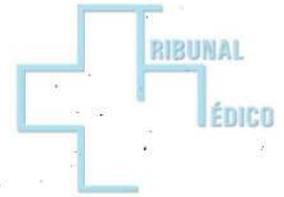
Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.





Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.

www.TribunalMedico.com

